CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 14/2025 - 27 de enero del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18261751981332355_20250129.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1880/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - - - - - - -

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

VISTOS los autos del toca número **1880/2024**, para resolver los recursos de apelación interpuestos por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, parte actora, y N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1, parte demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de este Distrito Judicial, en el expediente N5-ELIMINADO 1, Juicio Ordinario Civil promovido por N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación del infante de iniciales N8-ELIMINADO 1, en contra de N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1, sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones; y -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos transcritos enseguida: "*…**PRIMERO. -** La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada contestó oportunamente. - **SEGUNDO. -** Respecto a la disolución del vínculo matrimonial que solicitó la parte actora, éste ya quedó disuelto mediante resolución de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**.- **TERCERO.-** No se fija **pensión alimenticia compensatoria** para ninguno de los ex cónyuges. -*

CUARTO. *Se establece que la guarda y custodia del infante de identidad reservada con las iniciales* N11-ELIMINADO 1 *es a favor de la C.* N12-ELIMINADO 1 *, en calidad de progenitora del infante, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente sentencia. -* ***QUINTO.-*** *Se establece un régimen de visitas y convivencia entre el infante de iniciales* N13-ELIMINADO 1 *con su progenitor no custodio el C.* N14-ELIMINADO 1 *iniciando en los primeros TRES MESES con convivencia asistida en el Centro de Convivencia Familiar, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz sábados de cada quince días, en un horario de once a trece horas. ahora bien, el progenitor conviviente durante esta etapa de re-vinculación, deberá acudir a terapia psicológica con la finalidad de que supere las situaciones vividas y la desintegración familiar, que le permita mejorar la relación de comunicación que existe entre el grupo familiar, debiendo exhibir en el*

juzgado la constancia que acredite que está recibiendo las terapias en mención. Del cuarto mes, en adelante la convivencia será de transición, por el periodo de TRES MESES en el CECOFAM, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, los días sábados de cada quince días, en un horario de inicio de las once horas y concluyendo a las dieciocho horas, la cual comenzará a partir del sábado seis de julio del año en curso, y posteriormente el día sábado veinte de julio de la presente anualidad, y así sucesivamente, en consecuencia, notifíquese en forma personal a las partes N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1 *lo anterior, haciéndoseles saber que a la progenitora custodia que*

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

deberá presentarse en las Instalaciones del ***CECOFAM*** *ubicado en el Poder Judicial del Estado, Edificio B, Planta Baja, en compañía de las adolescentes en comento, el día sábado poco antes de las once horas para la posterior entrega-recepción de su hijo a su progenitor no custodio; asimismo, deberán presentarse ese mismo día al termino de dicho horario, es decir poco antes de las dieciocho horas para la entrega-recepción del infante referido y así sucesivamente los días en los que se encuentra prevista y establecida la convivencia.- Con el apercibimiento que, de no hacerlo,* ***se les impondrá en su perjuicio una multa consistente en QUINCE UMA por desacato a un mandato judicial****, esto con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El apercibimiento precisado se sustenta en los artículos 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en donde se establece la UMA como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, toda vez que los medios de apremio son medidas que constituyen los instrumentos jurídicos para hacer cumplir las determinaciones de carácter procedimental, esto es, para que lo ordenado sea acatado y de esa manera se garantice la ejecución de las determinaciones, así como la correcta actividad jurisdiccional.- Además, gírese atento oficio al* ***DIRECTOR GENERAL DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR***

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ*, a fin de informar lo anterior.- Por lo que, en aras de privilegiar el interés superior de la persona menor de edad involucrada, se ordena que de manera inmediata a las partes y al infante de identidad reservada con las iniciales* N17-ELIMINADO 1 *se sometan a un proceso de terapias psicológicas por el tiempo que los profesionales en psicología lo consideren necesario, con el fin de que se atienda la afectación emocional tanto del infante, como el de los padres, a consecuencia de la ruptura de la relación sentimental, y el presente procedimiento judicial, a fin de que pueda relacionarse adecuadamente y reestablezca lazos afectivos con ambos progenitores y ambas partes a fin de que puedan desarrollarse en un ambiente de cordialidad en beneficio de ellos mismos y de su propio hijo, y consigan ejercer de manera adecuada su rol de padres y sobrellevar de manera asertiva los conflictos generados con motivo de su separación.- De ahí que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá girarse atento oficio a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de DIF Estatal Veracruz, a fin de que profesionales en psicología adscritos a dicha dependencia lleven a cabo el tratamiento antes indicado, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional en forma mensual el avance de las terapias, o en su defecto, la falta de interés o disposición de las partes. -* ***SEXTO.*** *Se condena al C.* N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 *al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo de iniciales* N20-ELIMINADO 1 *representado por su progenitora, consistente en la cantidad que resulte del* N21-ELIMINADO 1 ***POR***

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

CIENTO *del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia gírese el oficio respectivo a la fuente pagadora de la demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo y ponga a disposición de la parte actora, el descuento señalado. -* ***SEPTIMO.*** *En relación a la garantía alimentaria establecida mediante de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, debe quedar de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de la proveido subsistente presente sentencia. -* ***OCTAVO. -*** *Tomando en consideración que nos encontramos en un asunto relacionado con materia familiar no se hace especial condena en cuanto a gastos y costas del juicio, esto atendiendo lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. -* ***NOVENO. -*** *Notifíquese por Lista de Acuerdos y* ***personalmente*** *a las partes la presente sentencia…*".-

SEGUNDO. - Inconformes los apelantes, con la determinación judicial emitida, interpusieron en su contra recursos de apelación, los cuales se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - - - - - - - - - - -

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal de referencia, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irrogue la resolución combatida. -

III.- Los disconformes, en sus escritos recibidos el seis y nueve ambos del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - - - - - - - - - - - - - -

IV.- Los disensos expuestos por N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 parte actora, devienen **fundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, como enseguida se verá. - - - - - - -

Refiere la apelante que: "*…el órgano resolutor omite entrar al estudio de las pruebas que oportunamente presenté respecto a la fuente laboral demandado, ya que únicamente manifiesta que la suscrita cuento con un empleo y que derivado de la edad en la que contraje matrimonio, tuve plenas posibilidades para desempeñarme. Sin embargo,* ***en ningún considerando hace mención de estudiar mi juicio con perspectiva de género****, conforme la cual, existe el deber de los*

tribunales de implementar este método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si se da una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa igualitaria. Luego, si la pensión compensatoria resarcitoria está vinculada con las pérdidas económicas ***derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con Igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge****; y, con los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos;* ***es evidente que tales hipótesis se actualizan en el presente asunto, ya que, LA SUSCRITA soy empleada SIN UNA BASE LABORAL Y QUE AL DEDICARME A UNA DOBLE JORNADA LABORAL, NO TUVE LAS POSIBILIDADES DE ESTUDIAR DURANTE MI MATRIMONIO, NI MUCHO MENOS HACER UN POSGRADO EN UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, OPORTUNIDADES QUE DURANTE MI MATRIMONIO SI TUVO MI EX ESPOSO*** N24-ELIMINADO 1 ***Y QUE A PESAR DE ENCONTRARSE TODO ELLO DEBIDAMENTE COMPROBADO, NO HIZO SU SEÑORÍA NI MENCIÓN, NI VALORACIÓN DE PRUEBAS NI ESTUDIO PARA DETERMINAR SI ME ENCUENTRO EN UN MISMO NIVEL DE OPORTUNIDADES QUE EL DEMANDADO.*** *Ante lo cual cabe concluir que debió pronunciarse al respecto, al*

tratarse de un asunto que versa, entre otras cosas, sobre el derecho alimenticio resarcitorio de la suscrita, en su calidad de ex cónyuge del deudor alimentario, y por tanto, atender tanto al rol de ama de casa que desempeñé, como a la doble jornada que asumí con posterioridad la separación definitiva de mi ex esposo, y el costo de oportunidad que ello provocó, ya que existe un gran sector de mujeres que labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no le quita la carga de los deberes de cuidado que dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que deben reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persiguen los alimentos de mérito, que estriba en resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, esto es, busca compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro consorte. ***ASÍ MISMO, EN NINGUN PUNTO DE SU CONSIDERACIÓN ENTRA AL ESTUDIO DEL FUTURO DE LA SUSCRITA, YA QUE, COMO ESTÁ DEBIDAMENTE COMPROBADO, EL MENOR HIJO DE AMBOS NECESITA TERAPIAS DE LAS CUALES LA SUSCRITA DEBO, QUIERO Y NECESITO COMO MADRE***

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

ESTAR PRESENTE Y AL PENDIENTE DEL MISMO, DERIVADO DE LA CONDICIÓN DE AUTISMO. *Aunado a ello, los acuerdos y roles aceptados, explicita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; la pensión Alimenticia provisional como la compensatoria que llegase a dictarse de manera definitiva,* ***DEBEN ATENDER A LA REALIDAD ECONÓMICA DE LA SUSCRITA, A FIN DE QUE ESTA PUEDA CONTINUAR CON EL NIVEL DE VIDA ADECUADO Y DIGNO QUE OSTENTABA****, no es suficiente que Usted haya verificado la satisfacción del rubro de habitación SIN MENCIONAR QUE DESDE MI SEPARACIÓN HE TENIDO QUE VIVIR EN LA CASA DE MIS PADRES, pues al realizar el juicio de proporcionalidad, debió proveerse respecto de los diversos rubros que comprenden los alimentos, así como partir del grado de necesidad de quien tiene derecho a recibirlos, según las circunstancias personales de la suscrita y tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia de mi matrimonio.- Por lo que, es para la suscrita evidente que, no juzgó bajo el método de perspectiva de género (antes bien, sostuvo que no se apreciaba necesidad de aplicar dicha perspectiva, al no advertirse una situación de desequilibrio y vulnerabilidad entre las partes por cuestión de género, ni una relación asimétrica de poder entre ellos que requiriera especial atención para resolver la controversia), e indebidamente soslayó el impacto de la doble jornada en relación con la suscrita. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad,* ***QUE SE TRADUCEN EN EL IMPEDIMENTO DE FORMACIÓN O CAPACITACIÓN PROFESIONAL O TÉCNICA:***

DISMINUCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA INSERCIÓN EN EL MERCADO LABORAL Y LA CORRELATIVA PERDIDA DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS SUPUESTOS, *aun cuando hizo alusión a los elementos que deben observarse con relación al carácter resarcitorio de la pensión, concluyó que no quedó acreditado que la suscrita hubiera sufrido pérdidas económicas o un costo de oportunidad que debiera repararse; lo que evidencia que no juzgó con perspectiva de género pues de lo contrario se debería establecer* ***UNA PENSION ALIMENTENCIA COMPENSATORIA PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE DURO LA RELACION DE MATRIMONIO ENTRE LA SUSCRITA Y EL DEMANDADO,*** *TEMPORALIDAD EN LA QUE LA SUSCRITA ADEMAS DE CUMPLIR CON UNA JORNADA LABORAL EXTENSA, LLEVE A CABO MI ROL DE MADRE COMO LO HE VENIDO REALIZANDO, dejando a un lado aspiraciones académicas y profesionales, por el amor y cuidado a mis hijos, por lo que debe Juzgarse con Perspectiva a de Genero y* ***establecerse UNA PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROPORCIONAL A FAVOR DE LA SUSCRITA,*** *en los términos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª/J.22/2016 (10a), localizable en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época (registro digital 2011430), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; Permitiéndome, invocar las siguientes*

TESIS:Registro Digital: 2007988.- Registro Digital: 2023573…".

Motivo de inconformidad que resulta **fundado**. - - - - - - - - -

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

Lo anterior es así, ya que tal y como lo afirma la apelante omitió juzgar con perspectiva de género al negarle una pensión compensaría, pues al efecto señaló que: "*En las relatadas consideraciones tenemos que, del juicio ordinario civil en el que se actúa, se advierte que los ciudadanos* N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 *y* N27-ELIMINADO 1 *se casaron* N28-ELIMINADO 105 *, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a la edad de* N29-ELIMINADO *y* N30-ELIMINADO 15 *años, respectivamente, según se advierte del acta de matrimonio exhibida en autos (foja 14).- Que procrearon un hijo, en el presente asunto identificado con las iniciales* N31-ELIMINADO 1 *quien actualmente cuenta con* N32-ELIMINADO 15 *años de edad, al haber nacido el* N33-ELIMINADO 13 N34-ELIMINADO 12 *según se desprende de su acta de nacimiento, visible en sobre amarillo cerrado visible a foja dieciséis de autos, con la que igualmente se justifica el vínculo filial entre el infante de referencia con el aquí demandado, con el carácter de hijo del mismo.- No obstante, de actuaciones, a juicio de quien esto resuelve, la C.* N35-ELIMINADO 1 *o requiere de una pensión compensatoria a cargo de su ex cónyuge, atendiendo a lo a (sic) continuación se expone:.- Puesto que al contraer matrimonio civil con el C.* N36-ELIMINADO 1 *ella contaba con la edad de* N37-ELIMINADO 15 *años, lo que implica que ya tenía un patrón de vida perfectamente establecido, incluso en su escrito de demanda, hace alusión al hecho de que ella procreo demasiado*

joven a una hija, que fue reconocida como hija de los abuelos maternos, quien actualmente es mayor de edad, pero que siempre ha vivido a su lado, lo que implica que desde antes de contraer matrimonio con el demandado, ya se encontraba en condiciones de allegarse sus alimentos y proveérselos a su diversa acreedora.- Por otra parte, al comparecer a desahogar la prueba confesional a su cargo, en la segunda de las audiencias previstas por el artículo 221 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, al proporcionar sus generales, manifestó ser una mujer de N38-ELIMINADO 1 *años de edad, con* N39-ELIMINADO 81 *y quien al responder respecto del pliego de posiciones visible a foja 738 del Segundo Tomo de autos, reconoció lisa y llanamente que es empleada de* N40-ELIMINADO 54 *que siempre ha trabajado, que incluso antes de contraer matrimonio, adquirió el vehículo automotor cuyo endoso de la correspondiente factura le demanda a su ex cónyuge, que una vez que contrajeron matrimonio, su ex cónyuge le solicitó la tarjeta de nómina de ella, que por ese motivo no podía disponer de su dinero, ya que él es el que se hacía cargo de administrar su sueldo, y realizar pagos, confesión a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 316 y 319 del Código Procesal Civil.- Asimismo, se cuenta con el informe rendido por la Encargada de Recursos Humanos de la empresa* N41-ELIMINADO 54 *visible a fojas 537 del Primer Tomo de actuaciones, a través del cual, se informó a esta Autoridad que la C.* N42-ELIMINADO 1 *labora para esa empresa desde el* ***diecinueve de agosto del año dos mil nueve*** *como promotora de crédito, en el área de crédito,*

medio de convicción que se valora al tenor de los artículos 262 y 265 de la ley Adjetiva Civil.- Circunstancias las anteriores que permiten establecer a esta autoridad que, atendiendo a que las partes contendientes contrajeron matrimonio a la edad de N43-ELIMINADO 15 *años, respectivamente, no existe una diferencia gravosa, ya que ambos estuvieron en condiciones de desarrollarse personal y profesionalmente, por lo que no existe evidencia de que la parte actora se haya colocado en estado de vulnerada o de menoscabado, pues es evidente que tuvo y tiene las mismas oportunidades que su cónyuge, al ser activa laboralmente mucho tiempo antes de contraer matrimonio; siendo independientemente económicamente, por lo que* ***no se coloca en ningún estado de desventaja*** *respecto de su ex cónyuge.- Por lo tanto, es evidente que ninguno de los ex cónyuges tiene derecho a recibir una pensión alimenticia compensatoria, derivada de la disolución del vínculo matrimonial, es por ello que,* ***no se fija pensión alimenticia compensatoria para ninguno de los ex cónyuges.***". -

De lo que se pone de manifiesto que el juzgador dejó de advertir que la recurrente durante el tiempo que duró su relación realizó una doble jornada trabajar para la empresa N44-ELIMINADO 54 y dedicarse a las labores del hogar y cuidado de su hijo, como más adelante se expondrá; por lo que, en reparación del agravio causado, lo que procede es examinar la procedencia de la pensión compensatoria a favor de la apelante, de conformidad con los parámetros establecidos

en los artículos 252 TER y 252 QUINQUIES, que en su orden establecen:

"*Artículo 252 TER.- Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;*

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

VII. La existencia de la doble jornada."

"*Artículo 252 QUINQUIES.- El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.*". - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el artículo 252 del Código en cita, establece que: "*La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que*

incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.", por lo que la pensión compensatoria definida como un deber asistencial y resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se pueda presentar entre los cónyuges al decretarse el divorcio, coloque a alguna de las partes en una situación desventaja económica, que incida en su capacidad económica para hacerse de los medios necesarios para sufragar sus necesidades, que le impidan el acceso a un nivel de vida adecuado. En apoyo de lo que cabe invocar la Jurisprudencia número VII.2o.C. J/14 C (10a.), de rubro: "***PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.***"[1]. -

---

[1] Jurisprudencia número VII.2o.C. J/14 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil novecientos cuarenta y dos, del Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "***PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.-*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido,*

Ahora bien, en el caso en concreto y haciendo uso de la herramienta de perspectiva de género, la pensión compensatoria a favor de N45-ELIMINADO 1, se actualiza en su carácter **resarcitorio**; toda vez que, durante la vigencia del matrimonio la acreedora acreditó haber realizado una **doble jornada**, esto al haber laborado para la empresa denominada N46-ELIMINADO 54 N47-ELIMINADO 54, como se desprende de los informes rendidos por N48-ELIMINADO 1 N49-ELIMINADO 1, en su carácter de encargada de recursos humanos de la empresa en cita, de fechas tres y treinta ambos de mayo de dos mil veintidós, visibles a foja

---

determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.”.

quinientos treinta y nueve y quinientos ochenta a quinientos ochenta y uno del Tomo I, del expediente, en el que informó que N50-ELIMINADO 1 labora para su empresa desde el día "*19 de agosto de 2009*", desempeñando el cargo de N51-ELIMINADO 54 con percepciones mensuales por $N52-ELIMINADO 65 Pesos 00/100 M.N), con ayuda mensual de previsión social para despensa por $N53-ELIMINADO 65 Pesos 00/100 M.M); y al haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su hijo, como se advierte del hecho tres de su escrito de desahogo de vista de contestación de demanda, donde señaló: "***3.-*** *Tal y como lo mencioné desde el escrito inicial de mi demanda,* ***la suscrita me dediqué preponderantemente al hogar, a servir a mi esposo y a servir a mis dos hijos, a cuidar de mi familia***[2]***,*** *mientras que mi esposo se dedicó a trabajar su plaza de* N54-ELIMINADO 54 *) y a estudiar posgrados. Mientras que la suscrita no cuento profesión alguna. Siendo POR DEMÁS EVIDENTE, LA DESIGUALDAD DE CONDICIONES EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS ACTUALMENTE. Ahora bien, su Señoría puede evidenciar la mala fe del demandado, al mencionar que el porcentaje que se descuenta de su salario DEBE SER SUFICIENTE E INCLUYE GASTOS DE VIVIENDO (sic) PARA LA SUSCRITA Y MI MENOR HIJO, PERO LA*

[2] El resaltado es propio de este fallo.

MISMO TIEMPO SOLICITA LA REDUCCIÓN DE DICHO PORCENTAJE, SIN MENCIONAR SI QUIERA LA CONDICIÓN DE SALUD QUE NUESTRO MENOR HIJO TIENE ACTUALMENTE Y TODOS LOS GASTOS DE TERAPIA QUE ME ENCUENTRO ABSORVIENDO Y QUE SE VENDRÁN MÁS ADELANTE. Gastos que han quedado debidamente comprobados dentro del presente Expediente…", de lo que se advierte que la apelante, señaló dedicarse a las labores del hogar, teniendo a su favor la presunción de necesitar alimentos en términos del artículo 242 BIS, del Código Civil; realizando durante el tiempo que duró la relación una **doble jornada**, al trabajar para la citada empresa N55-ELIMINADO 54 - - - - - - - - - - - - -

Lo que la colocó en un estado de vulnerabilidad y desventaja en relación con su ex cónyuge al haberse dedicado a las labores domésticas y cuidado de su hijo, durante la vigencia de la relación entre las partes, pues es un **hecho notorio**, que dada la prevalencia de los roles de género en México, las mujeres casadas son quienes se dedican preponderantemente a las labores del hogar, de ahí que es innegable que, como se dijo, la acreedora realizó una **doble jornada laboral**, sin recibir remuneración alguna por el mismo, lo cual debe compensarse, pues de lo contrario, esto es, no

compensar la actividad doméstica, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer.- -

Lo que constituye una explotación del hombre por el hombre pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna, pues el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.- - - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden de ideas, quedó justificado que N56-ELIMINADO 1 tiene derecho a percibir alimentos a cargo de su ex cónyuge, al haber realizado una **doble jornada**, ya que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de su hijo, quien fue diagnosticado con N57-ELIMINADO 33 N58-ELIMINADO 33 N59-ELIMINADO 33 .. *con*

N60-ELIMINADO 33

N61-ELIMINADO 33

N62-ELIMINADO 33 *PRONOSTICO.- Favorable para la vida y escolarización…*"[3]; y trabajó durante el tiempo que duró la relación, mientras que su ex cónyuge destino su tiempo exclusivamente a trabajar para la N63-ELIMINADO 54

N64-ELIMINADO 54 circunstancias que hacen evidente la desventaja entre los contendientes, en relación con las funciones y cargas que cada uno asumieron. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número VII.2o.C.146 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título: "*PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.*"[4].- -

---

[3] Estudio neuropsicológico, que obra agregado en sobre amarillo a foja cuatrocientos once del expediente.

[4] Tesis número VII.2o.C.146 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: "***PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.-*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor*

Siendo inconcuso que si la acreedora alimentaria, asumió durante la relación, la carga doméstica y cuidado de su hijo, no obstante, trabajar durante el tiempo que duró la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, colocándose en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, como se dijo, resulta procedente el carácter **resarcitorio** de la pensión compensatoria, ya que se debe compensar a ésta, las pérdidas económicas, pues no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional y profesionalmente con igual intensidad y diligencia que su ex cónyuge; así como, por el costo de oportunidad, que se traduce en la disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral, entre otros supuestos, pues

---

alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.".

mientras su ex cónyuge se dedicó exclusivamente a trabajar, la apelante tuvo una **doble jornada**.- - - - - - - - -

Sin que sea procedente la vertiente **asistencial,** ya que, como quedó precisado la acreedora desarrolla una actividad económica, al trabajar para la empresa N65-ELIMINADO 54- -

En esa virtud, es necesario graduar la pensión compensatoria en su vertiente **resarcitorio**.- - - - - - - - - -

Para lo cual, es necesario observar los parámetros establecidos en los artículos 252 TER y 252 QUINQUIES[5], por lo que es necesario tomar en consideración: -

a) Que la capacidad económica del deudor alimentista, se desprende del informe rendido por el Director de Nóminas de N66-ELIMINADO 54 N67-ELIMINADO 54, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos de autos, donde informó que se encuentra adscrito como N68-ELIMINADO 54

N69-ELIMINADO 54

N70-ELIMINADO 54

---

[5] *Artículo 252 TER.- Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino; V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades; VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y VII. La existencia de la doble jornada.*"

que obtiene percepciones por $N71-ELIMINADO 65 N72-ELIMINADO 65 Pesos 10/100 M.N.) de manera quincenal; documental con valor probatorio en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles. -

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

b) La acreedora tiene la presunción de necesitar alimentos, pues como quedó precisado, durante el tiempo que duró la relación se dedicó a las labores del hogar y cuidado de su hijo, así como a trabajar, realizando una doble jornada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) En relación a su capacidad profesional; N73-ELIMINADO 1 al comparecer ante la presencia judicial durante la celebración de la audiencia prevista por el numeral 219 de la Ley Adjetiva Civil, y dar sus generales, señaló como su grado de estudios N74-ELIMINADO 81 N75-ELIMINADO 81 por su parte la acreedora N76-ELIMINADO 1 N77-ELIMINADO 1 al comparecer ante la presencia judicial durante la celebración de la audiencia prevista por el numeral 221 de la Ley Adjetiva Civil, y dar sus generales señaló como su grado de estudios N78-ELIMINADO 81 N79-ELIMINADO 81 confesional que se valora de conformidad con los numerales 316 y 320 del Código Adjetivo Civil. -

d) En cuanto a la experiencia laboral, el deudor alimentario, trabaja para N80-ELIMINADO 54 N81-ELIMINADO 54 por cuanto hace a la acreedora se advierte de autos que labora para la empresa N82-ELIMINADO 54 N83-ELIMINADO 54, como se deriva del informe[6] rendido por la citada empresa; con percepciones mensuales de $N84-ELIMINADO 65 Pesos 00/100 M.N), y con una ayuda mensual de previsión social para despensa por $N85-ELIMINADO 65 00/100 M.M).- - - -

e) Se trata de una acreedora alimentaria, que cuenta con la edad de N86-ELIMINADO años, pues nació el N87-ELIMINADO 13 como se advierte de la copia de su credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatrocientos veintitrés del tomo I de autos. El demandado tiene la edad de N88-ELIMINADO años, pues nació el N89-ELIMINADO 13 N90-ELIMINADO 13 como se pone de manifiesto de la copia de su credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatrocientos veintidós del tomo I de autos, ambas con valor probatorio en términos de lo

[6] Visible a foja quinientos treinta y nueve, del tomo I del expediente.

establecido por los artículos 261 y 265 del Código Procesal Civil. -

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

f) No existe constancia de que ninguna de las partes padezca alguna enfermedad. - - - - - - - - - - - - - - -

g) Que los contendientes se casaron el N91-ELIMINADO 10 N92-ELIMINADO 105 como se evidencia de la copia certifica del acta de matrimonio número N93-ELIMINADO Libro N94-ELIMINADO 105 expedida por de manera electrónica por el Director General del Registro Civil de Veracruz, visible a foja catorce del tomo I de autos, con eficacia jurídica en términos de los artículos 235, fracción II, 261, fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles, y, si bien su disolución lo fue por sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se separaron en el año dos mil veinte, como se pone de manifiesto de los escritos de demanda y contestación; por tanto, se puede concluir que su relación tuvo una duración de **cinco años**. -

h) La acreedora tiene la necesidad alimentaria consistente en alimentos y vestido, pues por cuanto hace al servicio médico lo tiene cubierto por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social como prestación de su fuente de empleo y en relación al rubro de habitación la acreedora es propietaria de un bien inmueble, tal y como

se advierte de la copia simple que obra glosada a fojas setenta a setenta y ocho del tomo I de autos; lo que se corrobora con la prueba confesional a cargo de la actora, la cual se desahogó en la audiencia prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil, celebrada el doce de septiembre del año dos mil veintidós, en la posición 12, en la que se hace constar lo siguiente: *"12.QUE A USTED LE DESCUENTAN, DIRECTAMENTE DEL PAGO DE SU NÓMINA COMO EMPLEADA DE LA REFERIDA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA* N95-ELIMINADO 54 N96-ELIMINADO 54 *RESPECTO AL CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA DERIVADO DE LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE*" respuesta:"*12. Si, este año gracias a dios liquidé mi hipoteca. Esto dijo.-*"; confesional que se valora de conformidad con los numerales 316 y 320 del Código Adjetivo Civil; sin embargo, es un hecho notorio que tiene gastos propios de un hogar como lo son energía eléctrica y servicios de agua. Respecto de las necesidades del demandado, es un hecho notorio que las tiene, como son comida, vestido y habitación, ya que por cuanto hace al servicio médico, al ser trabajador de la N97-ELIMINADO 54 se estima cubierto; además de que debe cubrir la pensión alimenticia

decretada a favor de su hijo de identidad resguardada N98-ELIMINADO 1- -

En esa virtud, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo impugnado; para el efecto de **fijar una pensión compensatoria en su <u>vertiente resarcitorio</u>** en favor de N99-ELIMINADO 1, del N100-ELIMINADO 65 **<u>por ciento</u>** de los ingresos que percibe N101-ELIMINADO 1, de su fuente de ingresos, por el término de **cinco años,** tiempo que duró la relación; la cual iniciara a correr a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - - - - - -

Asimismo, de conformidad con el numeral 254, párrafo quinto del Código Sustantivo Civil, se le previene al deudor alimentario que para el caso de que cambie de empleo, deberá informar inmediatamente al juez natural, así como a la acreedora alimentista, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, su ubicación, así como el puesto cargo que desempeñará, de lo contrario se hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio, previstos en el artículo 53 del Código Procesal Civil. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, respecto a la actualización que debe sufrir la pensión compensatoria, conforme al artículo 145, sexto párrafo[7], se debe precisar que al decretarse el pago de

---

[7] ARTICULO 145… En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El

dicha pensión en porcentaje, su actualización será de manera automática, en función de los incrementos que el deudor obtenga en su fuente de empleo con base a los incrementos a su salario. Por lo que, una vez que sea legalmente ejecutable la presente resolución, gírese oficio a la fuente laboral del deudor alimentario para que se cumpla con lo aquí resuelto y se garantice su pago, esto es a través del embargo de su salario. - - - - - - - - -

Por otra parte, lo manifestado por la recurrente en torno a que: "*…el órgano resolutor omite entrar al estudio de las pruebas que oportunamente presenté respecto a la TERAPIA PSICOLÓGICA A TRAVÉS DE PSICÓLOGAS ESPECIALIZADAS PARTICULARES que mi menor hijo ha tomado desde que fue depositado por la suscrita. Terapias que le han permitido desarrollarse de manera acorde a su edad A PESAR DE SU CONDICIÓN DE* N102-ELIMINADO 83 *y que debe continuar tomando, psicólogas que van acompañadas de las maestras de mi menor hijo y que ello hace que su grupo de especialistas ayuden con su diagnóstico. Y que Usted puede solicitar a las mismas un diagnóstico respecto a la afectación que el menor pudo haber tenido por la separación de la suscrita y su progenitor,* ***SIN NECESIDAD DE QUE MI MENOR HIJO ACUDA AL DIF ESTATAL A TOMAR TERAPIA, SABIENDO QUE EL DIF ESTATAL NO CUENTA CON ESPECIALISTAS PARA TERAPIA***

---

derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

DE NIÑOS CON N103-ELIMINADO 3 ***QUE LOS HORARIOS DE TERAPIAS DEL DIF ESTATAL SE DAN DE ACUERDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE TENGAN SIN DISTINCIÓN DE QUE LOS MENORES CUENTEN CON ALGUNA DISCAPACIDAD, COMO ES EL CASO DE MI MENOR HIJO, QUE MI MENOR HIJO CUENTA CON OTRAS ACTIVIDADES PARTICULARES QUE VAN DE LA MANO CON SUS TERAPIAS Y QUE EL DIF ESTATAL NO VA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ASIGNARLE DÍAS Y HORARIOS PARA TOMAR LA TERPIA.- POR LO QUE, EL ORDENAR QUE MI MENOR HIJO ACUDA A TERAPIAS PSICÓLOGICAS EN EL DIF ESTATAL PARA NADA VA EN PRO DE SU DERECHO HUMANO AL A LA (sic) SALUD, SINO QUE SE ENCUENTRA VULNERANDO SU DERECHO A CONTAR CON ATENCIÓN MEDICA PARTICULAR Y A MANTENER SU ESTILO DE VIDA, YA QUE EL MISMO ACUDE A TERAPIAS PARTICULARES, ESPECIALIZADAS PARA NIÑOS CON*** N104-ELIMINADO 3 , motivo de inconformidad que resulta **fundado.** - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, ya que, se estima incorrecto que el juez de primera instancia haya señalado que: "*…en aras de privilegiar el interés superior de la persona menor de edad involucrada, se ordena que de manera inmediata a las partes y al infante de identidad reservada con las inciales* N105-ELIMINADO 1 *se sometan a un proceso de terapias psicológicas per el tiempo que los profesionales en psicología lo consideren necesario, con el fin de que se atienda la afectación emocional tanto del infante, como el de los padres, a consecuencia de la ruptura de la relación*

sentimental, y el presente procedimiento judicial, a fin de que pueda relacionarse adecuadamente y reestablezca lazos afectivos con ambos progenitores y ambas partes a fin de que puedan desarrollarse en un ambiente de cordialidad en beneficio de ellos mismos y de su propio hijo, y consigan ejercer de manera adecuada su rol de padres y sobrellevar de manera asertiva los conflictos generados con motivo de su separación.- De ahí que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá girarse atento oficio a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de DIF Estatal Veracruz, a fin de que profesionales en psicología adscritos a dicha dependencia lleven a cabo el tratamiento antes indicado, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional en forma mensual el avance de las terapias, o en su defecto, la falta de interés o disposición de las partes."; pues como lo afirma la apelante, el infante al haber sido diagnosticado con N106-ELIMINADO 33 este ya se encuentra en tratamiento, dado su condición; además de que, por el horario de trabajo de la progenitora del infante esto sería difícil de cumplirse.- - -

Por lo que, en reparación del agravio causado, se **modifica** la sentencia combatida para el efecto de prescindir que el infante sea sometido a terapias psicológicas en las instalaciones de la Procuraduría de

---

[8] Como se advierte del estudio neuropsicológico, que obra agregado en sobre amarillo a foja cuatrocientos once y las facturas visibles a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y dos, y seiscientos cuatro del Tomo I..

Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Veracruz. -

Por otra parte, lo manifestado por la recurrente en torno a que: "*el órgano resolutor se pronuncia respecto a la subsistencia y prevalencia de la garantía alimentaria establecida en el proveido de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, esto es respecto a la inmovilización del inmueble detallado en el mismo,* ***sin embargo, de actuaciones quedo establecido que el mismo, fue enajenado por el demandado, siendo omisa la Juez de Aquo al no realizar un pronunciamiento al respecto***.". Motivo de inconformidad que resulta **inoperante.** - - - - -

Lo anterior es así, ya que, en relación a la forma de garantizar la pensión alimenticia, la jueza de primera instancia señaló que: "*Asimismo en relación a la garantía alimentaria establecida mediante proveído de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, a juicio de quien esto resuelve, consistente en la inmovilización del bien inmueble detallado en el mismo proveído, a juicio de quien esto resuelve, la misma debe subsistir, toda vez que, el derecho de recibir alimentos no solo se encuentra establecido en la legislación aplicable de la materia como una obligación, sino como un deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una fianza, deposito o una diversa…*"; de lo que se advierte que si bien, la *a quo* no hizo pronunciamiento en relación a que el demandado vendió dicho bien inmueble, como se advierte del informe rendido por N107-ELIMINADO 1 Notario Público

Número N108-ELIMINADO 1 de 5 visible a foja novecientos veintiún del Tomo II; sin embargo, esta quedó inmovilizada por aviso al Registro Público de la Propiedad, que se hizo en virtud de la garantía ordenada por la juzgadora, como se evidencia del informe rendido por dicho órgano registral, visible a foja mil sesenta y dos del expediente, Tomo II; documentales que se valoran de conformidad con los numerales 235, 261 y 266 del Código Procesal Civil; por lo que no le causa ningún agravio que no se haya pronunciado en relación a dicha enajenación. - - - - - - - -

Asimismo, no le causa ningún agravio lo manifestado por la apelante en relación a que: "*…dicha garantía no se hace válida respecto al GOCE Y DISFRUTE DE MI MENOR HIJO SOBRE DICHOS BIENES. Es decir, desde mi escrito inicial de demanda, en el apartado de prestaciones, la suscrita en su momento SOLICITÉ se me permitiera habitar la propiedad que se encontraba a nombre del padre de mi hijo, hasta que mi menor hijo tuviera 25 años, YA QUE DICHA CASA FUE DESDE EL NACIMIENTO DE MI HIJO, LA CASA FAMILIAR QUE COMPARTIMOS Y EN LA QUE EL MENOR CRECIÓ Y SE DESARROLLÓ, TENIENDO SU PROPIO ESPACIO, Y QUE TUVIMOS QUE DEJAR DERIVADO DE LAS CONDICIONES DEL PRESENTE JUICIO, SIN EMBARGO, LA SENTENCIA RECURRIDA NOS COLOCA EN INCERTIDUMBRE JURIDICA, PUES AL NO HABER UN DEBIDO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA GARANTIA ALIMENTARIA ESTABLECIDA EN EL PROVEIDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN ESTE MOMENTO DESCONOZCO DE MANERA*

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

FEHACIENTE SI DICHO INMUEBLE PERTENECE AUN O NO, AL DEMANDADO POR LO QUE RESULTA NECESARIO QUE HAYA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA SUSCRITA PARA QUE, EL INMUEBLE ASEGURADO E INMOVILIZADO DE ACUERDO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SEA HABITADO POR LA SUSCRITA Y MI MENOR HIJO DE IDENTIDAD RESGUARDADA AL TENER SU GUARDA Y CUSTODIA, ESTUDIANDO EL DERECHO DE MI MENOR HUO A CONTINUAR TENIENDO UN NIVEL DE VIDA COMO EL QUE TENÍA CUANDO SUS PADRES VIVÍAMOS EN FAMILIA, YA QUE ESTÁ COMPROBADO QUE EN ESTE MOMENTO, POR NECESIDAD, TENEMOS QUE HABITAR AMBOS EN LA CASA DE MIS PADRES. Omitiendo Usted pronunciarse al respecto.". - - - - - - - -

Toda vez que, si bien, la jueza no se pronunció sobre su solicitud de que se le permitiera vivir en la casa propiedad de su contraparte, hasta que su hijo cumpla los veinticinco años de edad, como se dijo, esto no le causa ningún perjuicio, ya que, el deudor alimentario no está obligado a esto, pues si bien fue el hogar en el que había habitado durante su relación y donde creció con el infante, la actora se fue a vivir a casa de sus padres promoviendo el depósito de personas; y el referido inmueble fue vendido por el demandado, aunque se encuentre inmovilizado al existir el aviso de la garantía de los alimentos; a más de que de conformidad con el artículo 239 del Código Civil, los alimentos que se

decreten a favor del infante incluyen el rubro de habitación, entre otros. -

Por otra parte, lo manifestado por la recurrente en torno a que: "*no existió un pronunciamiento respecto automóvil* N109-ELIMINADO 57 *que la suscrita mantengo en posesión PERO QUE CON EL RE EMPLACAMIENTO ORDENADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, YA NO PUEDO UTILIZAR, sabiendo su Señoría que en dicho automóvil trasladaba a mi menor hijo y que era exclusivo para su disfrute. Sin embargo, omite su Señoría ordenar que el demandado realice los trámites para su re emplacamiento, YA QUE SIN REALIZAR EL RE EMPLACAMIENTO DICHO AUTOMÓVIL NO PUEDE SER UTILIZADO Y POR LO TANTO DEJA A MI MENOR HIJO SIN SU MEDIO DE TRANSPORTE, TENIENDO QUE UTILIZAR CAMIONES, NUEVAMENTE DECAYENDO SU NIVEL DE VIDA.*"; resulta **inoperante.**- -

Lo anterior se estima así, ya que, si bien es cierto, del análisis de la sentencia combatida se advierte que la juzgadora fue omisa en pronunciarse sobre la prestación reclamada por la actora, consistente en: "*II.- En consecuencia de la prestación que antecede, sea endosada a mi favor, la factura del automóvil* N110-ELIMINADO 57 *2016, número de serie* N111-ELIMINADO 57 *Automóvil que la suscrita siempre he utilizado para trasportar a nuestro menor hijo* N112-ELIMINADO 1 *y el cual fue pagado con el dinero que la suscrita le otorgue al demandado.*"; dicha omisión no le

causa ningún perjuicio a la recurrente, ya que, del análisis de las constancias enviada para la sustanciación del presente toca, valoradas en términos del artículo 326 del Código Adjetivo Civil, se pone de manifiesto que la actora incumplió con la carga de la prueba que le impone el art6ículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: "*ARTICULO 228 El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*"; ya que no ofreció ninguna prueba eficaz para demostrar que ésta había sido quien pagó el vehículo del que reclama le sea endosada su factura; pues no obstante ofreció la confesional a cargo del demandado esto no admitió nada que le perjudicaran sino que señaló que el vehículo era de su propiedad y se lo había prestado a su ex cónyuge, ya que, por la pandemia SARS COVID-19, él trabajaba desde su casa; asimismo, el demandado ofreció como prueba sus estado de cuenta de su tarjeta de nómina para demostrar que de ahí le descontaban la mensualidad del pago del referido vehículo; de ahí que no pueda otorgarse favorable su petición. - - - - - - - - - - -

Finalmente, lo manifestado por la apelante tocante a que: "*…el órgano resolutor omite entrar al estudio de las pruebas que oportunamente presenté PARA GRADUAR EL MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MI MENOR HIJO DE INICIALES* N113-4 *ATENDIENDO QUE*

AUNADO A SER UN MENOR DE EDAD, PRESENTA UNA CONDICIÓN DE N114-ELIMINADO 33 *SUS NECESIDADES. ES DECIR, LOS GASTOS SIGNIFICATIVOS DE TERAPIAS Y ATENCIÓN MÉDICA QUE VA A REQUERIR DE FORMA VITALICIA. - Ya que si bien, es cierto que a lectura a las consideraciones de la Sentencia recurrida, se advierte que la Jueza de Primera Instancia establece que mi menor hijo de iniciales* N115-ELIMINADO 1 *presenta la condición* N116-ELIMINADO 33*, omite establecer el razonamiento lógico jurídico por el que arriba a su conclusión decisoria de únicamente condenar a su progenitor a una pensión alimenticia del* N117-ELIMINADO 65 *de su sueldo y demás prestaciones que percibe como* N118-ELIMINADO 54 *de la* N119-ELIMINADO 54 N120-ELIMINADO 54*, así como SE ABSTIENE DE PRECISAR CUÁLES FUERON LAS PRUEBAS QUE A SU PARECER FUERON SUSTENTO PARA FIJAR DICHO MONTO., SIENDO QUE, LA SUSCRITA COMPROBÉ LOS GASTOS A LOS QUE HACIENDE EL VIVIR DE MI MENOR HIJO.*"; resulta **fundado.** - -

Lo anterior se estima así, ya que le asiste la razón a la apelante al considerar que la condena al pago del N121-ELIMINADO 65 por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario de su fuente de empleo, como pensión a alimenticia definitiva a favor del acreedor de iniciales N122-ELIMINADO 1 es insuficiente; pues una vez analizadas las constancias enviadas para la sustanciación del presente toca con valor probatorio en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, se pone de manifiesto que el porcentaje que decretó el juzgador a favor del acreedor, no se encuentra ajustado al principio de

proporcionalidad previsto en el artículo 242 del Código Civil, que dispone: "***ARTICULO 242.-*** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*", ya que, en la especie se trata de un acreedor, que a la fecha cuenta con N123-ELIMINADO 15 años de edad, pues nació el N124-ELIMINADO 13 , N125-ELIMINADO 13, como se deriva de la copia certificada de su acta de nacimiento, misma que obra glosada en autos en el sobre amarillo visible a foja dieciséis del tomo I, con valor probatorio en términos de los artículos 235, fracción II, 261, fracción IV y 265 del Código Adjetivo Civil; quien tiene gastos de vestido, alimentación, y se considera se deben cubrir con sus gastos de educación, ya que, se encontraba estudiando en el Colegio denominado N126-ELIMINADO 81 N127-ELIMINADO 81 , el cual es particular, como se advierte de las constancias visibles en el sobre amarillo, visible a fojas setecientos sesenta y tres del tomo II, ofrecidas como pruebas supervenientes por la actora, por lo que se considera tiene gastos de inscripción, colegiatura, seguro escolar, útiles escolares y libros, como se advierte de las constancias visibles a fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos sesenta y siete del tomo II de autos, con valor probatorio en términos de los artículos 235 y 266 del Código de

Procedimientos Civiles; cabe precisar que se advierte eroga por concepto de preinscripción a cada ciclo escolar de un año, la cantidad de $N128-ELIMINADO 66 N129-ELIMINADO 66 Pesos 00/100 M.N); $N130-ELIMINADO 66 N131-ELIMINADO 66 Pesos 00/100 M.N), por pago de colegiatura mensual y $N132-ELIMINADO 66 N133-ELIMINADO 66 Pesos 00/100 M.N), por pago inscripción al ciclo escolar 2022- 2023, como se advierte de las facturas visibles a fojas de la mil seis a mil quince del tomo II del expediente, siendo necesario resaltar que el pago que se eroga de manera mensual es solamente la colegiatura. -

En relación al servicio médico, si bien es cierto se estima parcialmente cubierto, pues cuenta con servicio médico por parte de la fuente de empleo de su progenitor, como se pone en evidencia de la constancia de vigencia de derechos signada por N134-ELIMINADO 1 N135-ELIMINADO 1 del departamento de afiliación y vigencia de derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*ISSSTE*) , visible a foja ciento trece del tomo I autos, en el que se advierte que el infante de iniciales N136-ELIMINADO 1 se encuentra acreditado como derechohabiente; no obstante lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el menor cuenta con

OCTAVA EN MATERIA DE FAMILIA

una condición de N137-ELIMINADO para la cual debe recibir distintas terapias físicas y neuropsicológicas para coadyuvar con su condición, por lo que tiene erogaciones adicionales por concepto *terapias neuropsicológicas* como se infiere de las facturas, visibles a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y dos, seiscientos cuatro, del tomo I autos, del recibo que obra en el sobre amarillo, visible a fojas setecientos sesenta y tres del tomo II, y las facturas que obran visibles a fojas mil veintitrés a mil treinta y dos del citado tomo II; pruebas que se valoran en términos de los artículo 235, fracciones II y III, 261 y 266 del Código Procesal Civil; así como que en el rubro de *terapias físicas* eroga la cantidad de $N138-ELIMINAD (N139-ELIMINADO 66 Pesos 00/100 M.N) por concepto de inscripción a clases de natación; y $N140-ELIMINADO (N141-ELIMINADO 66 Pesos 00/100 M.N), por pago mensual de clases de natación, como se advierte de las facturas visibles a fojas de la mil dieciocho a mil veintitrés del tomo II del expediente; en cuanto al concepto de habitación, el infante se encuentra viviendo al lado de su progenitora en casa de los padres de esta, sin que exista constancia que evidencie que erogue cantidad alguna por dicho concepto; sin embargo, se estima debe de cubrir los gastos propios de un hogar; que su progenitora contribuye

y cumple con su obligación alimenticia, al tener al infante bajo su guarda y custodia, tal y como se desprende de actuaciones, pues al vivir con la actora, es de considerarse que ésta cumple con la obligación en forma directa, pues como se dijo, lo hace, al tenerlo a su lado y bajo su cuidado, lo que implica un lugar donde habitar y los servicios mínimos necesarios para tal fin, por lo que es evidente que ella, no sólo coadyuva económicamente para satisfacer sus necesidades alimenticias, sino que lo hace con la asistencia, cuidados personales, de vigilancia y de administración de sus bienes, incluso debe suministrar los recursos económicos indispensables en aquellos casos en que por cualquier causa extraordinaria, la cuantía de la pensión fijada por ese concepto, fuera insuficiente para cubrir los gastos del infante de identidad reservada; ya que como se precisó líneas arriba el infante involucrado cuenta con una condición de autismo lo que la lleva a erogar gastos por concepto de terapias para efecto de atender su condición. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por cuanto hace al demandado, su capacidad económica se tuvo por demostrada, con el informe rendido por el Director de Nóminas de N142-ELIMINADO 54 N143-ELIMINADO 54 visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos de autos, donde informó que se

encuentra adscrito como N144-ELIMINADO 54 N145-ELIMINADO 54, con la clave presupuestal N146-ELIMINADO 54 N147-ELIMINADO 54 que obtiene percepciones por $N148-ELIMINADO 65 (N149-ELIMINADO 65 Pesos 10/100 M.N.) de manera quincenal; documental con valor probatorio en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles*;* que con su salario tiene que cubrir sus propias necesidades, las cuales son un hecho notorio que las tiene como son, vestido, alimentos, servicios básicos del hogar, gastos para trasladarse a su centro de trabajo; teniendo cubierto el servicio médico al ser trabajador de N150-ELIMINADO 54

Por lo que, en reparación al agravio causado lo procedente es **modificar** la sentencia a apelada, para el efecto **regraduar** los alimentos a favor del infante de iniciales N151-ELIMINADO 1 en consecuencia, se decreta como pensión alimenticia definitiva el N152-ELIMINADO 65 **por ciento** del cien por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe de su fuente de empleo el deudor, descontando primero deducciones de carácter legal, no derivadas de obligaciones personales impuestas a la deudora alimentaria, por considerarse ajustado al principio de proporcionalidad y equidad, previsto por el artículo 242

del Código Sustantivo Civil. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número VII.3o.C. J/9, del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "***PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).***"[9]. - - - - - - - - -

V.- Los disensos expuestos por N153-ELIMINADO 1 N154-ELIMINADO 1 parte demandada, devienen **inoperantes** por una parte y **parcialmente fundados** por la otra y suficientes para modificar la sentencia combatida, como enseguida se verá.- -

Refiere el apelante que la sentencia combatida es incongruente, ya que, en el resolutivo quinto, refiere que la guarda y custodia *"de los menores de edad"* deberán presentarse en el *"CECOFAM"* con sus *"hijas adolescentes"*

---

[9] Jurisprudencia número VII.3o.C. J/9, del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento setenta y dos, del Tomo XX, Octubre de 2004, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "***PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-*** *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.*".

siendo que el suscrito solo tiene un hijo de ocho años de edad; lo que resulta **inoperante**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, ya que, si bien, de la sentencia combatida se advierte que, al decretarse la guarda y custodia del infante involucrado a favor de su progenitora, la juzgadora señaló: *"haciéndoles saber a la progenitora custodia que deberá presentarse en las instalaciones del **CECOFAM**… en compañía de las adolescentes en comento",* esto es refirió que la madre de su hijo debía presentarse en el CECOFAM en compañía de las adolescentes, cuando en caso en concreto se trata de sus hijo menor de edad y no de dos hijas; sin embargo, esto no le causa ningún agravio, ya que, al tratarse el fallo en cuestión de un todo unitario, es evidente que fue un error humano, puesto que de la lectura integral de la sentencia impugnada, se evidencia que al inicio del resolutivo quinto se refirió de manera correcta al infante de identidad reservada N155-ELIMINADO 1 así como en el considerando VII de la sentencia de referencia; de ahí que, como se dijo, resulte inoperante el agravio en análisis.- - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, lo manifestado por el apelante en relación a que le causa agravio la forma en que se fijó la convivencia; resulta **fundado;** toda vez que al establecer la juzgadora que la convivencia se debía llevar en los términos siguientes: *"…lo conducente es **establecer un régimen de***

convivencia *entre el infante de iniciales* N156-ELIMINADO 1 *con su progenitor no custodio el C.* N157-ELIMINADO 1 *INICIANDO EN LOS PRIMEROS tres meses CON CONVIVENCIA ASISTIDA EN EL Centro de Convivencia Familiar, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, sábados de cada quince días, en un horario de once a trece horas, ahora bien, el progenitor conviviente deberá acudir a terapias psicológicas con la finalidad de que supere las situaciones vividas y la desintegración familiar, que le permita mejorar la relación de comunicación que existe entre el grupo familiar, debiendo exhibir relación de comunicación que existe entre el grupo familiar, debiendo exhibir en el juzgado la constancia que acredite estar recibiendo las terapias en mención. Del cuarto mes, en adelante la convivencia será de transición, por el periodo de TRES MESES en el CECOFAM, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, los días sábados de cada quince días, en un horario de inicio de las once horas y concluyendo a las dieciocho horas, la cual comenzará a partir del seis de julio del año en curso, y posteriormente el sábado veinte de julio de la presente anualidad";* se estima incorrecto, ya que el termino de tres meses de convivencia supervisada en el CECOFAM, los días sábados de cada quince días, es excesivo, pues a juicio de quienes esto resolvemos se estima suficiente que esta sea por un periodo de **DOS MESES**, los días sábados de cada quince días, de once a trece horas, esto con la finalidad de que el infante quien fue diagnosticado con N158-ELIMINADO 33, se familiarice más con su progenitor, ya que, debido a la separación de sus padres ha

convivido muy poco con éste, por lo que durante dicho periodo fortalecerán los lazos afectivos y después de dos meses, la convivencia deberá ser **libre** los sábados de cada quince días, en un horario de **once horas** y concluyendo a las **dieciocho horas,** debiéndose recoger y entregarlo en el CECOFAM; por lo que la sentencia apelada, debe **modificarse** para quedar la convivencia en los términos aquí precisados.- -

Por otra parte, se estima correcto que haya ordenado a la *a quo* terapias al apelante para que supere los conflictos familiares y pueda convivir de una mejor manera con su hijo lo cual es en beneficio tanto del apelante como del infante involucrado. -

Finalmente, lo manifestado por el recurrente en torno a que al dejar la juzgador subsistente la garantía alimentaria, la parte actora cuenta con dos aseguramientos como garantía, lo cual, se encuentra sobre excedido, pues es evidente los descuentos que se realizan sobre mi sueldo y demás prestaciones; además hice de su conocimiento las razones por las cuales ya no soy propietario del bien inmueble referido y respecto del vehículo automotor marca

N159-ELIMINADO 57

, mi ahora único acreedor alimentario, tiene a su favor dicho aseguramiento de garantía, por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones inherentes a

los pagos de tenencia vehicular, verificaciones, reemplacamiento y nuevos engomados, cuestiones que es notorio la juez de primera instancia inadvirtió; motivo de inconformidad que resulta **parcialmente fundado.** - - - - - -

Toda vez que, el hecho de que refiera que mediante los descuentos que le realizan como pensión alimenticia de su hijo tiene garantizados los alimentos, lo cual es inexacto, ya que, los artículos 246 y 248[10] del código civil, prevén la posibilidad de decretarse el aseguramiento de los alimentos mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente; pues el hecho de que sea un trabajador asalariado donde se le hacen los descuentos alimentarios, no lo exime de garantizar los alimentos a favor de su hijo, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, tutela el derecho a recibir alimentos, obligación que es reconocida en nuestra legislación, así como el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser

---

[10] ARTICULO 246.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.-El acreedor alimentario; II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor; IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.-La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI. -El Ministerio Público.
ARTICULO 248.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional, siendo necesario solicitar que dicha garantía cubra mínimo un año la pensión alimenticia decretada, así como la fecha precisa a partir de la cual el deudor alimentario deberá realizar dicho aseguramiento.

cualquiera de las previstas en el referido numeral 248 del Código Civil; y si bien, al demandado se le condenó al pago de alimentos mediante el descuento del salario que percibe de su fuente de empleo, esto, no puede considerarse como una forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que, el porcentaje decretado no puede tener una doble naturaleza, como objeto indirecto de la obligación y a la vez como garantía, por lo que debía constituirse una de las previstas en el artículo últimamente citado, para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, pues los alimentos son indispensables para el pleno desarrollo de la persona; y en consecuencia, resultan necesarios para la plena eficacia de derechos fundamentales, tales como la vida misma, la salud, vivienda digna y educación; por lo que es de concluirse que es correcto que se establezca la condena del aseguramiento de los alimentos.- - - - - - - - - - -

No obstante, lo anterior, asiste la razón al apelante al considerar que es excesivo que la juzgadora haya dejado vigente el aseguramiento de un vehículo y de un bien inmueble como forma de garantizar los alimentos; máxime que como quedó precisado en líneas precedentes el inmueble fue vendido a un tercero, aunque el mismo se encuentre inmovilizado por anotación hecha en el Registro

Público de la Propiedad, en atención a la garantía de los alimentos ordenada por la *a quo*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, en reparación del agravio causado, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida para el efecto de sustituir la garantía de los alimentos decretados, para que el deudor alimentario los garantice con el pago de lo equivalente a un año de porcentaje de la pensión decretada a favor de su hijo; en el entendido de que se levantará la garantía existente hasta en tanto cumpla con la garantía aquí ordenada. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 1a./J.2/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTODEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMINETO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)[11]"***. - - - - - - - - - - - - -

---

[11] Jurisprudencia número 1a./J.2/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos nueve, del Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: *"**ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).** El artículo **4o. constitucional** tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

En tales condiciones, al ser **fundados** por una parte e **inoperantes** por la otra los agravios expuestos por N160-ELIMINADO N161-ELIMINADO 1 **,** parte actora; e **inoperantes** por una parte y **parcialmente fundados** por la otra, los agravios expuestos por N162-ELIMINADO 1 parte demandada, lo que procede es **modificar** la resolución de primera instancia combatida, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos IV y V de este fallo. - - - - -

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: "***GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS***

---

*Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 8/2012 (10a.)**. Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación."*

JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."[12].- -

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:** - - - - - - -

PRIMERO. - Se **modifica** la resolución de primera instancia apelada, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos IV y V de este fallo. - - -

SEGUNDO. - No se hace condena de pago de gastos y costas en la alzada. -

TERCERO. – Con testimonio de la presente devuélvanse los autos originales al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido. -

CUARTO. - Notifíquese personalmente y por lista de acuerdos. -

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes de la Octava Sala Especializada

---

[12] Jurisprudencia número PC.VII.C. J/5 C, del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página mil ochocientos veinticinco, del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "***GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*"

en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada María Lilia Viveros Ramírez y Magistrados Roberto Dorantes Romero y, **Juan José Rivera Castellanos**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma. - **DOY FE**. -

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

En tres de diciembre del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número_____, para notificar a las partes la sentencia anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

29.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

58.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

89.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

92.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

93.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

94.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

95.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser considerado como información reservada de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y con el art. 68 de la Ley 875., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 105. Art. 68 de la ley 875

109.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

114.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

129.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

145.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.